



Cartagena de Indias D. T. y C., doce de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

Medio de control	Impugnación de Tutela
Radicado	13001-33-33-007-2019-00191-01
Demandante	Óscar Sandoval García
Demandado	ICETEX
Magistrado Ponente	Edgar Alexi Vásquez Contreras

II.- PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala a decidir la impugnación presentada por el ICETEX contra la sentencia proferida el 30 de septiembre de 2019, mediante la cual el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cartagena amparó los derechos fundamentales de la accionante.

2.1. La demanda (fs. 1-5)

a. Pretensiones.

El señor Óscar Sandoval García presentó acción de tutela contra el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior - ICETEX, con el fin de que le sean amparados sus derechos fundamentales a la educación, petición, debido proceso, y vida digna; y como consecuencia de ello, se ordene a dicha entidad que realice el giro adicional para pagar el trabajo de grado del periodo 2019-2.

b. Hechos. El accionante afirmó, en resumen, lo siguiente: es una persona de escasos recursos económicos.

El 26 de noviembre de 2015 participó en la convocatoria de las comunidades negras ofertada por el ICETEX, de la cual salió favorecido en el mismo año y empezó a pagar su carrera de Ingeniera de Sistemas.

En el periodo 2018-2 terminó académicamente.

Sostuvo que los beneficiarios de los Fondos de las Comunidades Negras, después que terminan académicamente tienen derecho a dos giros adicionales por concepto de trabajo de grado.

Para el periodo 2019-1 solicitó un giro de trabajo, el cual fue consignado el 26 de febrero de 2019, faltándole un solo giro por este concepto.

Posteriormente, para el periodo del 2019-2 llevó a la oficina de la accionada, los documentos para solicitar el último giro.



Han pasado más de quince días desde la radiación de la solicitud del giro y la entidad accionada no ha hecho el respectivo desembolso, violando los derechos fundamentales de petición, debido proceso, educación y vida digna; y de no recibir el giro reclamado, no podrá graduarse.

3. Contestación (fs. 39-43).

El ICETEX manifestó que de conformidad con el artículo 2 literal f del Decreto 3155/68, se encuentra facultado para administrar fondos públicos y privados destinados a financiar estudios de colombianos dentro y fuera del país, y que su materialización suscribe contratos de fondos en administración en virtud de los cuales actúa como mero administrador de los recursos que colocan los constituyentes en dichos fondos.

En el presente caso, el constituyente del fondo es el Ministerio del Interior y es quien establece los requisitos que deben cumplir las personas interesadas en acceder al crédito condonable, y también es quien remite la base de datos de las Organizaciones y Concejos Comunitarios de las Comunidades Negras participantes dentro de la convocatoria.

Revisada la base de datos del ICETEX, evidenció que el accionante presentó solicitud de crédito al mencionado fondo en la convocatoria 2015-2, para cursar el programa de ingeniería de sistemas en la Corporación Universitaria Remington, solicitud que fue aprobada el 26 de noviembre de 2015.

De acuerdo con el formulario de inscripción del actor, indicó que ingresaría a cuarto semestre del programa de ingeniería de sistemas en la Corporación Universitaria Remington; por lo tanto, el fondo le ha realizado ocho giros dentro de los cuales se encuentra financiado de cuarto a noveno semestre y dos giros adicionales por trabajo de grado.

Teniendo en cuenta que la Fundación Manuel Zapata Olivella oferta el programa mediante el Sistema Nacional de información SNIES de la Corporación Universitaria Remington y en el evento que sea procedente ubicar semestralmente al beneficiario en décimo semestre, es la Corporación Universitaria Remington quien debe confirmar el número de registro SNIES, convenio con la Fundación Manuel Zapata Ovilla junto con la duración de la carrera.

Sostuvo, que no es procedente realizar desembolsos adicionales al accionante, toda vez que el Fondo ya ha financiado el programa de Ingeniería de Sistemas en la Corporación Universitaria Remington.



No puede pretender el accionante que se financie semestres adicionales, ya que el Fondo ha cumplido con los giros correspondientes desde cuarto semestre, ya que se vería implicado en una doble financiación por parte del ICETEX y actuaría en contra del mandato del Ministerio del Interior.

Finalmente, alega que actúa como administrador y mandatario del convenio, de acuerdo con los requerimientos exigidos por el constituyente, que en este caso es el Ministerio del Interior, el cual decide conforme a su necesidad temas como: apertura de las convocatorias, la destinación de los recursos, definen los beneficiarios conforme al cumplimiento de requisitos para la obtención de los créditos, y demás términos y condiciones de funcionamiento.

III. - FALLO IMPUGNADO (fs. 51-59).

El A-quo, mediante sentencia de 30 de septiembre de 2019, tuteló los derechos fundamentales del accionante en los siguientes términos:

PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales a la educación y al debido proceso del señor OSCAR ENRIQUE SANDOVAL GARCÍA, vulnerados por el ICETEX.

SEGUNDO: ORDENAR al Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios en el Exterior - ICETEX que dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del presente fallo, realice el desembolso de trabajo de grado periodo correspondiente 2019-2 con el fin que pueda pagar el trabajo de grado.

Para sustentar su decisión, sostuvo que la parte accionada no logró demostrar el desembolso del giro 2019-2, que por concepto de derecho a grado corresponde al demandante.

El actor es beneficiario del crédito educativo de las comunidades negras en virtud de que participó en la convocatoria para acceder al mismo, acreditando el cumplimiento de los requisitos para ser beneficiario de dicho crédito educativo, y por ello no existe justificación para negarle el desembolso del giro del periodo correspondiente al periodo 2019-2.

Al negarle el desembolso solicitado, ICETEX vulneró los derechos fundamentales a la educación y al debido proceso del actor.

IV. - IMPUGNACIÓN (fs. 65 - 67).

La parte accionada impugnó el fallo de primera instancia, por las siguientes razones:

Con el objeto de dar cumplimiento al fallo de primera instancia realizó la renovación e inicio del giro del periodo 2019-2, el cual quedaría en firme en los



próximos 10 días hábiles. (Anexó captura de pantalla del proceso de renovación).

Por otro lado, no puede pretenderse que financie semestres adicionales, puesto que ha girado las sumas de dineros correspondientes desde cuarto hasta el noveno semestre, tal como lo solicitó el beneficiario desde el momento que diligenció su formulario de inscripción y quedó registrado en el aplicativo del ICETEX.

Con la decisión de primera instancia se incurre en una doble financiación por parte del ICETEX y se está actuando en contra del mandato del Ministerio de Interior, pues no tiene la competencia para conceder giros adicionales ni para desembolsar sin autorización de dicho Ministerio, ya que actuaría por fuera de sus obligaciones contractuales.

Actúa como administrador y mandatario del convenio, de acuerdo con los requerimientos exigidos por el constituyente, como lo es el Ministerio del Interior, quien decide conforme a su necesidad temas como apertura de convocatoria, la destinación de los recursos, definen los beneficiarios conforme al cumplimiento de los requisitos para la obtención de los créditos y demás términos y condiciones de funcionamiento.

V. - CONTROL DE LEGALIDAD

La presente acción de tutela no adolece de vicios o nulidades procesales que afecten el correcto trámite de la misma.

VI.- CONSIDERACIONES

6.1 Competencia

El Tribunal Administrativo de Bolívar, según lo establecido por el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 32 del Decreto Ley 2591 de 1991, es competente para conocer en segunda instancia la impugnación de la sentencia proferida en la acción de tutela de la referencia.

6.2 Problema jurídico

Corresponde a esta Sala establecer, si se debe confirmar, modificar o revocar el fallo de primera instancia. Para tal efecto se deberá determinar si el ICETEX vulneró los derechos fundamentales a la educación, petición, debido proceso, y vida digna del actor, al haberle negado el giro adicional que solicitaba para poder graduarse en la carrera cursada.

6.3. Tesis de la Sala

La Sala confirmará el fallo de primera instancia, y en tal sentido mantendrá el amparo de los derechos fundamentales del actor, en vista de que demostró que



cursó 10 semestres de la carrera de Ingeniería de Sistemas en la Universidad Remington; y por ello tiene derecho a que se le haga el giro de sostenimiento que reclama.

No obstante, y en vista de que ICETEX ya realizó el desembolso, tal como lo sostuvo el apoderado de la parte accionante, la Sala declarará el hecho superado por carencia actual de objeto.

VII.- MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

- Generalidades de la acción de tutela.

La Constitución Política de 1991, en su artículo 86, contempla la posibilidad de reclamar ante los jueces, mediante el ejercicio de la acción de tutela bajo las formas propias de un mecanismo preferente y sumario, la protección de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares.

Se trata entonces, de un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores exigencias de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado, a objeto de que en su caso, consideradas sus circunstancias específicas y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta Constitucional.

Sin embargo, no debe perderse de vista que esta acción es de carácter residual y subsidiario, es decir, que sólo procede en aquellos eventos en los que no exista un instrumento constitucional o legal diferente que le permita al actor solicitar, ante los jueces ordinarios, la protección de sus derechos, salvo que se pretenda evitar un perjuicio irremediable, el cual debe aparecer acreditado en el proceso.

De acuerdo con el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, que desarrolló el artículo 86 constitucional, la acción de tutela sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se presente como instrumento transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

- Derecho fundamental a la educación.

De acuerdo con el artículo 67 de la Constitución Política, la educación constituye, un derecho fundamental y un servicio público que cumple una función social.





La Corte Constitucional en sentencia T-653 de 25 de octubre de 2017, con relación al derecho fundamental a la educación, manifestó lo siguiente:

"En reiteradas oportunidades este Tribunal ha reconocido que el derecho a la educación tiene carácter instrumental en cuanto a su materialización, lo que implica la garantía de la autodeterminación de la persona, así como el desarrollo de un plan de vida de acuerdo con la enseñanza que libremente elija.

La Corte ha señalado sobre el particular que este derecho, como otros derechos consagrados en la Carta Política, tiene estrecha relación con la dignidad humana, a partir de la cual es posible identificar las necesidades esenciales del individuo en relación con el medio que lo rodea y, así mismo, establecer un marco de protección reforzada, acorde con la norma superior y el ordenamiento jurídico.

Teniendo en cuenta los criterios establecidos en la Observación General Número 13 por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, intérprete autorizado del Pacto (PIDESC), este Tribunal ha señalado que en materia educativa el Estado debe cumplir, al menos, con las garantías de asequibilidad, accesibilidad, adaptabilidad y aceptabilidad, estos comprenden:

(i) La asequibilidad o disponibilidad del servicio, que puede resumirse en la obligación del Estado de crear y financiar suficientes instituciones educativas a disposición de todos aquellos que demandan su ingreso al sistema educativo, abstenerse de impedir a los particulares fundar instituciones educativas e invertir en infraestructura para la prestación del servicio, entre otras.

(ii) La accesibilidad, que implica la obligación del Estado de garantizar el acceso de todos en condiciones de igualdad al sistema aludido, la eliminación de todo tipo de discriminación en el mismo, y facilidades para acceder al servicio desde el punto de vista geográfico y económico

(iii) la adaptabilidad, que se refiere a la necesidad de que la educación se adapte a las necesidades y demandas de los educandos y que se garantice continuidad en la prestación del servicio

(iv) La aceptabilidad, la cual hace alusión a la calidad de la educación que debe impartirse.

De manera que la educación: (i) es objeto de protección especial del Estado; (ii) es un presupuesto básico de la efectividad de otros derechos fundamentales, tales como la escogencia de una profesión u oficio, la igualdad de oportunidades en materia educativa y de realización personal y el libre desarrollo de la personalidad, entre otros; (iii) es uno de los fines esenciales del Estado Social Democrático de Derecho; (iv) se comprende por la potestad de sus titulares de reclamar el acceso y la permanencia en el sistema educativo o a uno que permita una adecuada formación; y (v) es un derecho deber y genera obligaciones recíprocas entre todos los actores del proceso educativo".

- El Derecho a la educación de las comunidades negras

El Estado ha garantizado la protección de las Comunidades Negras estableciendo medidas para garantizar la igualdad introduciendo mediadas de tipo social, cultural y económico.



Sobre el derecho a la educación de estas comunidades, la Corte Constitucional en la Sentencia T-653 de 25 de octubre de 2017 sostuvo lo siguiente:

"Artículo 40. El Gobierno destinará las partidas presupuestales para garantizar mayores oportunidades de acceso a la educación superior a los miembros de las comunidades negras.

Así mismo, diseñará mecanismos de fomento para la capacitación técnica, tecnológica y superior, con destino a las comunidades negras en los distintos niveles de capacitación. Para este efecto, se creará, entre otros, un fondo especial de becas para educación superior, administrado por el Icetex, destinado a estudiantes en las comunidades negras de escasos recursos y que se destaquen por su desempeño académico".

En desarrollo de la anterior disposición, mediante Decreto 1627 de 1996 se creó el Fondo Especial de Créditos Educativos de Comunidades Negras, que tiene entre sus objetivos el de facilitar el acceso y permanencia de estudiantes de las Comunidades Negras, al Sistema de Educación Superior, con miras a garantizarles el derecho a tener igualdad de oportunidades en relación con el resto de la sociedad colombiana (artículo 3º).

Entre los requisitos para participar en el proceso de selección, contenidos en el reglamento operativo de dicho Fondo y el Decreto 1627 de 1996 que lo regula, se encuentran los siguientes: (i) pertenecer a la etnia de las Comunidades Negras; (ii) carecer de los recursos suficientes para financiar sus estudios superiores; (iii) que el programa de estudios a realizar o que se esté realizando satisfaga una necesidad de formación en recursos humanos de la región y genere beneficios para las comunidades negras; (iv) estar inscrito y/o admitido en una Institución de Educación Superior -IES- dentro de la vigencia para la cual solicita el crédito; (v) no tener apoyo económico de un ente nacional o extranjero similar a este; (vi) cumplir con los requisitos dentro de los plazos señalados en cada convocatoria; y (vii) no haber sido beneficiario previamente por parte de este Fondo, excepto que haya sido para sufragar estudios de carreras técnicas o tecnológicas.

En cuanto al procedimiento para concursar en las convocatorias del Fondo, el artículo 15 del Reglamento Operativo, establece lo siguiente:

1. Diligenciar el correspondiente formulario, el cual podrá descargar a través de la página web del Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios en el Exterior- ICETEX- www.icetex.gov.co.
2. Imprimir y entregar el Formulario de solicitud de créditos del Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios en el Exterior- ICETEX-, debidamente diligenciado y firmado.
3. Fotocopia a color del documento de identidad ampliada al 150%
4. Copia simple del registro civil de nacimiento y fotocopia de la cédula de ciudadanía del padre o de la madre en el caso de que se necesite demostrar fenotipo.
5. Constancia de inscripción a la Institución de Educación Superior – IES – debidamente acreditada por el Estado.
6. Proyecto de Trabajo Comunitario, Social y/o Académico, el cual deberá cumplir con todos los requisitos establecidos tanto en el Decreto 1627 de 1996, en especial lo señalado en el literal K) del artículo 10º de dicho decreto, como en lo establecido en el presente Reglamento Operativo.
7. Certificación de la presentación del Proyecto de Trabajo Comunitario, Social y/o Académico de acuerdo con lo señalado en el presente reglamento.
8. Una fotografía 3x4 cm a color".

El artículo 12 del Reglamento Operativo describe los rubros que pueden ser cubiertos por los créditos, a saber: matrícula, sostenimiento, materiales de estudio, transporte, y el sostenimiento de un año adicional para trabajo de



grado de acuerdo con la exigencia de la Institución de Educación Superior – IES-. Así mismo, en el parágrafo 1º de dicho artículo, se establece que "se financiará hasta tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes igualmente para las renovaciones".

Con base en los criterios expuestos previamente, la Sala decidirá la acción de tutela en estudio.

VIII. CASO CONCRETO

- Pruebas relevantes para decidir.

- Copia de la convocatoria del Fondo de Comunidades Negras 120182, segundo semestre 2019. (fs. 8 - 20).

- Copia del estado de la solicitud del accionante expedido por Fondo de Comunidades Negras (f. 21- 22).

- Copia de recibo de caja No. 3869 del 21 de septiembre de 2018, relacionado con el pago del décimo semestre de ingeniería de sistema del actor en la Fundación Instituto de Educación E. (f. 32).

- Copia del formulario de inscripción del accionante expedido por el ICETEX el 15 de diciembre de 2015. (f. 44).

- Copia del oficio No. 20190512500 del 23 de septiembre de 2019, por medio del cual el ICETEX niega la solicitud de desembolso de crédito realizada por el actor (fs. 45).

- Captura de pantalla relacionada con la renovación del crédito del actor (f. 65 respaldo).

- Certificación suscrita el 18 de octubre de 2019 por la Directora de Registro y Control de la Corporación Universitaria Remington, donde consta que son 10 los semestres que debe cursar el actor en el programa de Ingeniería de Sistemas, modalidad distancia (fs. 81-82).

- Análisis críticos de las pruebas frente al marco jurídico.

Para establecer si la sentencia impugnada debe o no confirmarse, se debe precisar el número de semestres que debía cursar el accionante en el programa de Ingeniería de Sistemas en la Corporación Universitaria Remington, pues si fueran 9 como afirma la parte accionada, no procedería el giro correspondiente al décimo semestre, mientras que si fueran 10 debería ordenarse su pago.



En el presente asunto quedó demostrado que el actor presentó solicitud de crédito al ICETEX, la cual fue aprobada el 26 de noviembre de 2015 (f. 21), y en la fecha de presentación de la acción de tutela se le había hecho un total de 8 giros para sostenimiento, en los días 5 de febrero de 2016, 14 de julio de 2016, 12 de enero de 2017, 16 de junio de 2017, 30 de noviembre de 2017, 5 de junio de 2018, 4 de diciembre de 2018 y 25 de febrero de 2019.

Al proceso se allegó captura de pantalla del formulario de inscripción del actor ante ICETEX, donde consta que figura en el estrato 1, pertenece al Consejo Comunitario de María La Baja, que estudia ingeniería de sistemas en la Corporación Universitaria REMINGTON. Además, que solicitó un total de 7 giros, canceladas a partir del cuarto semestre (f. 44).

A folio 32 del expediente se observa un recibo de caja de la Fundación Instituto de Educación E. suscrito el 21 de noviembre de 2018, donde consta que el actor debía cancelar la suma de 1.650.000 por concepto de pago de décimo semestre del programa de ingeniería de sistemas.

El actor solicitó al ICETEX el desembolso del último giro que alega tener derecho, y a la accionada, mediante oficio No. 20190512500 del 23 de septiembre de 2019, le manifestó que ha realizado los desembolsos de los giros desde el cuarto hasta el noveno semestre, y los dos giros adicionales por trabajo de grado, y que teniendo en cuenta que la Fundación Manuel Zapata Olivella oferta el programa mediante el sistema Nacional de información SNIES de la Corporación Remington y en el evento en que sea procedente ubicar semestralmente al beneficiario en décimo semestre, es la Corporación Universitaria Remington quien debía confirmar el No. de registro SNIES – convenio con la Fundación Manuel Zapata Olivella junto con la duración de la carrera (f. 45).

Para la Sala no hay duda que el actor demostró haber solicitado el crédito de sostenimiento para financiar 7 semestres, los cuales iniciarían desde el cuarto semestre, por lo que desde un principio solicitó que se le otorgara dicho crédito hasta el décimo semestre.

De hecho, la Directora de Registro y Control de la Corporación Universitaria Remington, certificó que el actor debía cursar 10 semestres en el programa de Ingeniería de Sistemas, modalidad distancia (fs. 81-82); información que resulta corroborada con el recibo de caja aportado por el accionante a solicitud del Juez de primera instancia.





El literal e) del artículo 7 del Decreto 1627/96, "por el cual se reglamenta el artículo 40 de la Ley 70 de 1993", señala que los desembolsos serán autorizados entre otros los de **sostenimiento de un año adicional para trabajo de grado, de acuerdo con la exigencia de la Universidad.**

Como quedó demostrado que el accionante debía cursar 10 semestres académicos, y no nueve como alegaba la parte accionada, el giro de sostenimiento de que trata el artículo transcrito debía consignarse durante el periodo 2019-1 y 2019 -2.

Como el Juez A quo ordenó atinadamente efectuar el giro que faltaba a favor del accionante, la Sala confirmará el fallo impugnado. No obstante, y en vista de que ICETEX ya realizó el desembolso, tal como lo sostuvo el apoderado de la parte accionante (f. 77), la Sala declarará el hecho superado por carencia actual de objeto.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

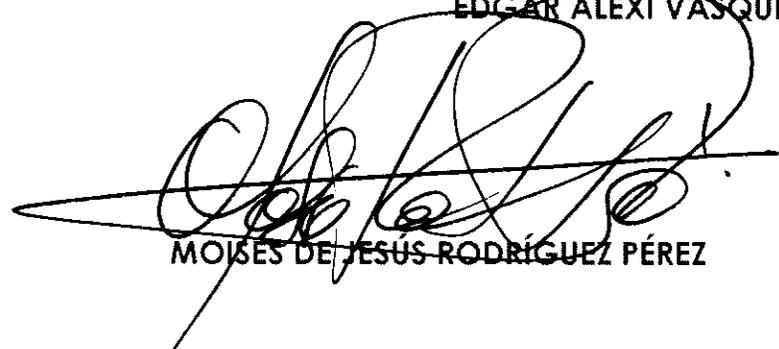
PRIMERO: Confirmar la sentencia impugnada.

SEGUNDO: Declarar la carencia actual de objeto por hecho superado.

TERCERO: En firme esta decisión, Por Secretaría, enviar el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Los Magistrados,


EDGAR ALEXI VÁSQUEZ CONTRERAS


MOISÉS DE JESÚS RODRÍGUEZ PÉREZ


CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE